



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego (UTIER)
(Querellada)

-Y-

Julio A. Seda Romero y Otros
(Querellantes)

CASO: CD-2014-05

2018 DJRT 9

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 6 de junio de 2014, el señor Julio A. Seda Romero, en adelante, el Querellante, presentó un (1) *Cargo* contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en adelante la UTIER por una alegada violación a la *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral* dentro del significado del Artículo 3, Secciones (1), (2) y (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada, consistente en que:

“El 13 de febrero de 2014 se llevó a cabo la elección del Consejo Estatal de la UTIER. La misma fue supervisada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“DTRH”) y el Negociado de Servicios a Uniones Obreras (en adelante “NSUO”) del DTRH.

Para esta elección aspiraron el señor David A. Díaz Velázquez y el señor John Cestare Mercado al cargo de Vicepresidente del Consejo Estatal de la Unión.

El señor David Díaz fue certificado como el candidato ganador al cargo de Vicepresidente del Consejo Estatal de la UTIER mediante certificación del Director del NSUO, Licenciado Iván M. Avilés Calderón, fechada 21 de febrero de 2014. Sin embargo, mediante una certificación de recuento contraria a la Constitución de la UTIER, fechada 28 de febrero de 2014, el Director del NSUO luego certificó al señor John Cestare como el candidato ganador.

Ante esta situación, el 5 de marzo de 2014 el señor David Díaz presentó un *Cargo* en contra de la UTIER. En la misma, el señor David Díaz alegó que la UTIER había violentado la Ley 333-2004, conocida como la “Carta de Derechos de los Empleados

Miembros de una Organización Laboral” (en adelante “Carta de Derechos”.

Así las cosas, el 1 de mayo de 2014 esta Honorable Junta emitió una “Certificación Preliminar” en donde se establece al señor David Díaz como Vice-presidente UTIER 2014. En la misma, se indica que luego de realizar un recuento de votos quedó demostrado que David Díaz fue favorecido por una mayoría de 42 votos, el día 13 de febrero 2014 en el proceso de Voto Referéndum.

La “Certificación Preliminar” de esta Honorable Junta no fue notificada por la UTIER a los miembros de la Unión. No fue hasta la semana del 9 al 13 de mayo que se comenzó a correr la voz dentro de la matrícula de la Unión sobre el alcance de la “Certificación Preliminar” de esta Honorable Junta.

A pesar del contenido de la “Certificación Preliminar” de esta Honorable Junta, la UTIER se ha negado a juramentar al señor David Díaz como Vice-presidente de la Unión.

Ante esta situación, las partes querellantes presentan el Cargo de epígrafe en contra de la UTIER por su flagrante violación de la Carta de Derechos. Este cargo no sólo cubre las violaciones a la Ley 333-2004 que la UTIER cometió el día de la elección, sino su contumacia y mala fe al oponerse a juramentar al señor David Díaz como Vice-presidente de la Unión.

Considerando que la matrícula de la UTIER no advino de conocimiento de las violaciones a la Ley 333-2004 que fueron cometidas por la Unión el día de la elección hasta la del 9 al 13 de mayo, consideramos que el término prescriptivo de treinta (30) días contenida en la Ley 333-2004 para presentar el presente cargo debe contarse a partir de dicha fecha.

Por otro lado, la negativa de la UTIER de juramentar al señor David Díaz como Vice-presidente de la Unión luego de que esta Honorable Junta emitiera su “Certificación Preliminar” constituye otra violación a la Carta de Derechos.

El Artículo 3 de la Carta de Derechos reconoce expresamente el derecho de todo miembro afiliado a una organización laboral “elegir mediante el voto directo, individual y secreto a los directores de la organización laboral a todos los niveles de dirección que la constitución y/o reglamento pertinentes dispongan que serán sujeto de elección por la membresía afiliada a la organización”.

En este caso, la matrícula votó mayoritariamente por el señor David Díaz como Vice-presidente de la Unión. Sin embargo, la organización laboral se ha negado a juramentarlo en el cargo.

Entre las violaciones a la Ley 333-2004 por parte de la UTIER también incluye la anulación de decenas de votos de forma contraria la Constitución de la Unión.

Las violaciones a la Ley 333-2004 por parte de la UTIER también incluye la anulación de decenas de votos por motivos

que no fueron divulgados a los miembros de la Unión con anterioridad a la elección, pues la papeleta de votación no incluía instrucciones adecuadas sobre el tipo de votos que serían anulados, conforme los acuerdos Comité Electoral de la Unión. En particular, durante el escrutinio de votos la Unión anuló los votos emitidos con otro instrumento que no fuera lápiz, esto a pesar de que la papeleta no incluía una instrucción a los efectos de que serían nulos los votos emitidos con otro instrumento que no fuera lápiz.

De igual forma, durante el escrutinio de votos la Unión anuló los votos emitidos con cualquier otra marca que no fuera una “x”, esto a pesar de que la papeleta no incluía una instrucción a los efectos de que serían nulos los votos emitidos con cualquier otra marca que no sea una “x”.

Ninguna disposición de la Constitución de la UTIER dispone que serán nulos los votos que se emitan con cualquier otra marca que no sea una “x”. Así mismo, ninguna disposición de la Constitución de la UTIER dispone que serán nulos los votos que se emitan con otro instrumento que no fuera lápiz.

Las violaciones a la Ley 333-2004 por parte de la UTIER también incluye la promoción y/o aceptación de acuerdos por parte del Comité Electoral de la Unión que establecían normas para la elección que no se ajustan a la Constitución de la UTIER y que tenían el efecto de no reconocer el voto legítimo de los miembros de la Unión.

Las violaciones a la Ley 333-2004 por parte de la UTIER también incluye la anulación de decenas de votos donde la intención del elector era clara, esto en clara violación al estado de derecho vigente sobre la necesidad de resguardar la intención del votante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de esta Honorable Junta que, previo los trámites legales pertinentes y en protección a los derechos legítimos derechos de los miembros de la UTIER, declare CON LUGAR la presente querella y en su consecuencia:

Anule el resultado de la elección al cargo de Vicepresidente del Consejo Estatal de la UTIER, celebrada el 13 de febrero de 2014, certifique como el candidato ganador al Sr. David A. Díaz Velázquez y ordene su juramentación inmediata por parte de la Unión; se ordene cualquier otro remedio, multa o sanción que en derecho proceda. ”

Luego de finalizada la investigación, analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección 6, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se expide el presente Aviso de Desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si hubo irregularidades en el escrutinio de votos de las elecciones internas de la UTIER del pasado 13 de febrero de 2014, específicamente, sobre el puesto de Vice-Presidente del Consejo Estatal de la UTIER. Los candidatos a ese puesto fueron: David A. Díaz Velázquez y John Cestare Mercado. El candidato que finalmente prevaleció y se certificó, fue John Cestare Mercado. Sin embargo, los querellantes alegan que por irregularidades incurridas en el proceso de escrutinio, el vencedor debió ser David A. Díaz Velázquez.

III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante

Los querellantes solicitan, que este foro declare nulo el resultado al cargo de Vice-Presidente del Consejo Estatal de la UTIER celebrada 13 de febrero de 2014. De igual forma, solicitan que se ponga en vigor la *Certificación Preliminar* que se emitió en el caso CD-2014-01; *David A. Díaz Velázquez -y- UTIER*, donde se certificó preliminarmente al Sr. David A. Díaz Velázquez como ganador en las elecciones internas del 13 de febrero de 2014 al puesto de Vice-Presidente, ante su contrincante John Cestare Mercado.¹

De igual forma, sostienen que con esa acción, se les violó la Ley 333-2004, supra, en su Artículo 3, al no reconocerles su derecho a elegir mediante el voto directo, individual y secreto a los directores de la organización laboral UTIER.

IV. Relación de Hechos

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública y agencia gubernamental establecida en el 1941. Su misión es proveer el servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad. La visión es hacer todas las operaciones de la Autoridad competitivas con empresas similares a nivel

¹ Mediante Aviso de Desestimación de Cargo (2016 DJRT 14, en el caso CD-2014-01), esta *Certificación Preliminar* fue eventualmente dejada sin efecto por esta misma Junta.

mundial. La Autoridad produce, transmite y distribuye, prácticamente, toda la electricidad que se consume en Puerto Rico.

2. La Autoridad es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En la Autoridad han establecido cuatro (4) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), Unión de Empleados Profesionales Independiente de la AEE y Unión de Pilotos de la AEE.
3. El 13 de junio de 2014 le enviamos carta a las partes. En la misma, le solicitamos sus respectivas posiciones. Ambas partes, cumplieron con lo solicitado.

V. Derecho Aplicable:

1. Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*. Artículo 3, Sección 1, 2, 3 y Artículo 4.
 - a. Artículo 3, Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral: Sección 1
 1. El derecho a elegir mediante el voto directo, individual y secreto a los directores de la organización laboral a todos los niveles de dirección que la constitución y/o reglamento pertinentes dispongan que serán sujeto de elección por la membresía afiliada a la organización.
 - b. Artículo 3, Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral: Sección 2
 2. El derecho a nominar candidatos a cargos y puestos directivos y el derecho a aspirar a cualquier cargo o puesto electivo de la organización si se cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos conforme a derecho para presentarse y aspirar a una candidatura.
 - c. Artículo 3, Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral: Sección 3
 3. El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.
 - d. Artículo 4 – Jurisdicción

“Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros

de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y a la Comisión Apelativa del Servicio Público, en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas “bona fide” creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, antes mencionada.

Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las práctica ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.”

VI. Análisis

El *Cargo* de referencia fue presentado ante esta Junta el pasado 6 de junio de 2014. En el mismo, el señor Julio A. Seda Romero y Otros, exponen, que la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, UTIER, incurrió en una violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Secciones (1), (2) y (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada.

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre lo que se alega en el *Cargo* de epígrafe. De la misma, se desprende que la UTIER, no incurrió en violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Secciones (1), (2) y (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada. Consideramos, que la controversia que presenta en el caso de autos, fue presentada ante este foro, fuera del término regulado de los 30 días, que establece la Ley 333-2004, en su Artículo 4, según enmendada. De igual forma, la controversia que hoy atendemos, ya fue atendida y adjudicada por esta Junta en el caso CD-2014-01/2016 DJRT 14; *David A. Díaz Velázquez -y- UTIER*, Veamos:

Como primer punto, consideramos que la controversia que hoy se levanta en este caso, es la misma que fue adjudicada por esta Junta en el caso CD-2014-01; *David A. Díaz Velázquez -y- UTIER*. En resumen, el 28 de junio de 2016, esta Junta emitió un *Aviso de Desestimación de Cargo* sobre el caso citado. Los puntos o detalles más relevantes del *Aviso de Desestimación de Cargo* y citados allí, fueron los siguientes:

“El 5 de marzo de 2014, el querellante, David Díaz Velázquez, presentó ante este Organismo el Cargo de epígrafe, en contra de la querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), por violación al Artículo 3, Incisos (1), (2) y (3) de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral.

En el referido cargo, el querellante, en síntesis indicó que en elecciones internas de la UTIER, celebradas el 13 de febrero de 2014, resultó ganador como Vice-Presidente, lo cual fue certificado por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (NSUO-DTRH). No obstante, posteriormente el NSUO-DTRH emitió otra certificación, en la cual se refleja que resultó vencedor su contrincante, luego de un recuento de votos que el querellante alega se realizó de manera irregular, contrario al “Manual del Negociado de Servicios a Uniones Obreras para Participar en las elecciones de los Cuerpos directivos y Consultas de las Organizaciones Laborales” y contrario al reglamento y constitución de la UTIER. Ante esto, solicitó que esta Junta declarara nulo el recuento realizado, con cualquier otro pronunciamiento procedente en Derecho.

Luego de la correspondiente investigación, la División de Investigaciones realizó un recuento de los votos y emitió una certificación preliminar de los resultados. En dicha certificación se indicó que el querellante había resultado ganador para el cargo de vicepresidente de la UTIER. Inconforme con la certificación emitida por la División de Investigaciones, el 5 de mayo de 2014, la UTIER, a través de su representante legal, presentó una “Moción Urgente sobre Certificación Preliminar de Candidatura a Vice-Presidente UTIER 2014 emitida por la Honorable Directora de la División de Investigaciones”.

En la moción antes mencionada, la UTIER cuestionó la facultad de la División de Investigaciones para emitir una certificación de elecciones por entender que al así actuar se estaban adjudicando preliminarmente las controversias planteadas. Indicó que la certificación emitida no contenía los criterios utilizados para la adjudicación de los votos. Alegó además que el procedimiento llevado a cabo resultaba contrario a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; en la Ley Núm. 333-2004, antes citada; y en el Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el Reglamento para el Trámite de Puerto Rico. Lo anterior, al entender que este caso debió seguir el

procedimiento establecido para el trámite de prácticas ilícitas del trabajo y no el procedimiento de elecciones de representante exclusivo. Entiéndase, que le correspondía a la División de Investigaciones emitir un informe con sus recomendaciones al Presidente para que éste pudiera determinar el curso a seguir.

[...]

Entendemos que el querellante, Sr. David Díaz Velázquez, no posee la evidencia ni los fundamentos legales para anular el acuerdo estipulado por el Comité Electoral UTIER que enmendó el Procedimiento a Seguir en las elecciones UTIER del 13 de febrero de 2014 con el propósito de realizar un recuento de votos. En este caso, específicamente, el acto del Comité Electoral UTIER estuvo conforme a las facultades que le otorga la Constitución UTIER, que es la ley con supremacía entre las partes. Así concurrimos con lo determinado tanto por el Tribunal de Primera Instancia en el caso SJ 2014 CU 00043 (904) como en la Orden expedida por este Organismo el 23 de julio de 2015.

Los hechos pertinentes a la controversia no cumplen con los elementos de haberse violado el Artículo 3 incisos (1), (2) y (3) de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral y no faculta a la Junta para otorgar los remedios que solicita el querellante.

Debido a que la recomendación a las partes de participar en un proceso de un nuevo recuento fue objetada por una de éstas, y por los fundamentos discutidos anteriormente en este documento, determinamos dejar sin efecto la Certificación Preliminar expedida y emitimos Aviso de Desestimación en el presente caso.”

A base de lo anteriormente citado, opinamos, que no existe controversia alguna sobre el presente *Cargo*, pues consideramos, que la controversia que plantea el caso que hoy nos ocupa, es la misma del caso CD-2014-01/2016 DJRT 14; *David A. Díaz Velázquez -y- UTIER*, y que fue adjudicado.

En Puerto Rico está bien establecida la doctrina de la cosa juzgada, la cual tiene base estatutaria en el Artículo 9204 del Código Civil (31 L.P.R.A. 3343). Esta dispone, como sigue:

“Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surja efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel que ésta sea invocada, concorra las más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.”

La razón o fundamento de la existencia de esta doctrina nace del interés del Estado en que se ponga fin a los litigios y, por otro lado, la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. Véase *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961).

De acuerdo con esta doctrina, una sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosa, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. Véase *Pagán Hernández v. U.P.R.* D.P.R. 720, 732, 733 y casos allí citados.

Por tal razón, consideramos innecesario entrar en los méritos del caso por entender que esta controversia fue adjudicada en el caso CD-2014-01/2016 DJRT 14; *David A. Díaz Velázquez -y- UTIER.*, y ésta concurre con la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Como segundo punto, de igual forma entendemos, que la controversia que presenta este *Cargo*, está prescrita. El Artículo 4, de la Ley 333-2014, *supra*, establece un término prescriptivo de 30 días desde un reclamante adviene en conocimiento, y desea presentar cualquier reclamación ante este foro por violación de cualquiera de los derechos consignados en esta ley. Veamos:

“Artículo 4. - Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, y a la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas "bona fide" creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la ley número 130 de 1945 antes mencionadas.

Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes

mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las práctica ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales.” [Énfasis suplido]

En atención a lo anterior, y conforme a la evidencia recopilada se desprende que los querellantes advinieron en conocimiento sobre las alegadas irregularidades el pasado 13 de febrero de 2014, fecha que se celebró la elección y el escrutinio. Conforme a esto, tenían 30 días a partir del 13 de febrero de 2014, para presentar cualquier querella ante este foro en alegación a violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley. La evidencia reveló, que la parte querellante no cumplió con dicho término. El término venció el 13 de marzo de 2014, y no fue hasta el 6 de junio de 2014, que los querellantes presentaron el presente *Cargo*, acción que quedó fuera del término establecido por ley.

VII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en violación al Artículo 3, Sección 3 de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

VIII. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

IX. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Julio A. Seda Romero
Urb. Santa Elena
Calle 11 O-7
Guayanilla, Puerto Rico 00656
2. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
Representante Legal de la UTIER
420 Ave. Ponce de León Ste. B4
San Juan Puerto Rico 00918-3416

En San Juan, Puerto Rico, a __21____ de febrero de 2018.

Firmado

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta